

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### PAREDES DE ESCALONA

##### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

###### TITULO I

###### Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

###### TITULO II

###### Hecho imponible

Artículo 2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y/o mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1) de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Aquellas instalaciones que, por su destino o la calificación de la actividad que se desarrolla, deban estar sujetas a la obtención de licencia, como Centros de Transformación de Energía Eléctrica, Centros de Distribución de Agua, etcétera.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

c) Todas aquellas actividades que aunque no sean de explotación, estén contempladas dentro del uso general dotacional de las normas urbanísticas y ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana, tales como centros sanitarios, asistenciales, etcétera.

No se producirá el hecho imponible cuando la licencia solicitada no sea concedida.

###### TITULO III

###### Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivo contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

###### TITULO IV

###### Responsables

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**TITULO V****Base imponible**

Artículo 5. Constituye la base imponible de esta tasa, una cantidad fija para cada tipo de licencia que se conceda, en virtud de que la actividad a desarrollar sea inocua o calificada, con alguno de los conceptos señalados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o en la Ley 2 de 2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, todo ello en relación con la cuantía del proyecto técnico, según se determina en las tarifas.

**TITULO VI****Cuota tributaria**

Artículo 6. La cuota tributaria, que se exigirá por unidad de local, se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

	Hasta 9.000€	De 9.000,01 a 18.000 €	De 18.000,01 a 60.000 €	De 60.000,01 a 150.000 €	De 150.000,01 a 300.000 €	Mas de 300.000 €
1	204	469	590	962	1.323	2.650
2	484	1.119	1.408	2.293	3.172	6.325
3	758	1.745	2.195	3.580	4.933	9.743
INOC	158	158	158	158	158	158

La clasificación por conceptos se refiere a que estén calificadas las actividades por uno, dos o tres conceptos del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debiendo señalarse que el término insalubre se refiere a actividades que tengan dicha característica para las personas, y nocivas si dicha característica se refiere a animales.

**TITULO VII****Exenciones y bonificaciones**

Artículo 7. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

**TITULO VIII****Devengo**

Artículo 8.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible, siempre que en última instancia la licencia solicitada sea concedida. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

**TITULO IX****Gestión**

Artículo 9.1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del correspondiente proyecto técnico y los demás documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación de aquélla, junto con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Sección Técnica Industrial Municipal, con el mismo detalle y alcance que se fijen en la declaración prevista en el número anterior, así como la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de liquidación provisional.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

**TITULO X****Liquidación e ingreso**

Artículo 10. Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la resolución municipal que conceda la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que determina el Reglamento General de Recaudación.

**TITULO XI****Infracciones y sanciones**

Artículo 11. Las infracciones tributarias se calificarán de simples y graves.

1. Son infracciones simples:

a) El no tener en el lugar de la actividad y a disposición de los agentes municipales la Licencia de Apertura.

b) Haber procedido a la apertura de un local sin haber obtenido la correspondiente licencia, cuando habiéndose solicitado no esté aún concedida o, cuando habiéndose concedido, no esté abonada.

c) Cualquier incumplimiento de las obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión del tributo y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Constituyen infracciones graves:

a) La apertura de locales cuando no se haya solicitado la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Cualquier conducta que deba ser calificada de infracción grave según lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 12.1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las infracciones simples, con multa de cuantía fija igual al importe de la tasa, siempre que no supere la cantidad prevista en el artículo 83.1 de la vigente Ley General Tributaria.

b) Las infracciones graves, con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías que conforman la deuda tributaria o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La omisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales.

g) La conformidad del sujeto pasivo o responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

3. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*N.º I.-8532*